



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00687-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, la cual, fue rechaza por falta de competencia, se avoca conocimiento.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales"*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Se observa que el Juez Décimo Civil Municipal de Medellín, no requirió al demandante a efectos de que aclaré la competencia territorial, puesto que los elegidos por activa se repelen entre sí, y a su discreción optó por rechazar la demanda por competencia, por lo anterior la parte activa aclarará la competencia, puesto que, si bien el cumplimiento de la obligación es en esta localidad, el demandado tiene domicilio en Bogotá.
2. De cara a lo anterior y si su criterio es en el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y comuna donde debe cumplirse, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

3. Debe aclarar la razón por la cual solicita que se libere mandamiento de pago por los cánones que se causen hasta la restitución del inmueble, si del hecho número 6 se desprende que la aseguradora realiza el pago de los rubros objeto de reclamación, que para el despacho se entiende como si se tratara de los cánones causados y no de los que se llegaren a causar, por lo tanto y en aras de evitar posibles yerros, debe dar claridad a lo antes dicho.

4. Debe aclarar el hecho 6, como la pretensión primera, puesto que los valores relacionados allí no guardan relación con la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION, como se puede observar en la siguiente imagen:

6. Los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento y actualmente están en mora en los siguientes periodos:

| PERIODO | VALOR |
|---|---------------------|
| 07 DE OCTUBRE A 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 | \$326,279 |
| 07 NOVIEMBRE A 06 DE DICIEMBRE DE 2020 | \$899,640 |
| 07 DE DICIEMBRE A 06 DE ENERO DE 2021 | \$899,640 |
| 07 DE ENERO A 06 FEBRERO DE 2021 | \$899,640 |
| 07 DE FEBRERO A 06 MARZO DE 2021 | \$1,746,360 |
| 07 DE MARZO A 06 ABRIL DE 2021 | \$1,746,360 |
| 07 DE ABRIL A 06 DE MAYO 2021 | \$1,746,360 |
| 07 DE MAYO A 06 DE JUNIO DE 2021 | \$1,746,360 |
| TOTAL | \$10,010,639 |

Demanda


Los pagos recibidos de la Compañía de Seguros han cubierto las siguientes obliga

ARRENDAMIENTOS:

| FECHA PAGO | PERIODO | VALOR |
|--------------|-------------------------|----------------------|
| 21/04/2020 | 07/03/2020 a 06/05/2020 | 3,598,560.00 |
| 28/05/2020 | 07/05/2020 a 31/05/2020 | 1,439,424.00 |
| 18/06/2020 | 07/05/2020 a 06/07/2020 | -2,086,560.00 |
| 18/06/2020 | 07/06/2020 a 06/07/2020 | 1,799,280.00 |
| 21/07/2020 | 07/07/2020 a 06/08/2020 | 756,000.00 |
| 20/08/2020 | 07/08/2020 a 06/09/2020 | 756,000.00 |
| 18/09/2020 | 07/09/2020 a 06/10/2020 | 778,500.00 |
| 20/10/2020 | 07/10/2020 a 06/11/2020 | 899,640.00 |
| 19/11/2020 | 07/11/2020 a 06/12/2020 | 899,640.00 |
| 21/12/2020 | 07/12/2020 a 06/01/2021 | 899,640.00 |
| 12/01/2021 | 07/01/2021 a 06/02/2021 | 899,640.00 |
| 25/02/2021 | 07/02/2021 a 06/03/2021 | 899,640.00 |
| 25/02/2021 | 07/02/2021 a 06/03/2021 | 846,720.00 |
| 11/03/2021 | 07/03/2021 a 06/04/2021 | 1,746,360.00 |
| 12/04/2021 | 07/04/2021 a 06/05/2021 | 1,746,360.00 |
| 11/05/2021 | 07/05/2021 a 06/06/2021 | 1,746,360.00 |
| TOTAL | | 17,602,704.00 |

Por lo anterior, debe especificar puntualmente lo pretendido tanto en los hechos como en las pretensiones.

5. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante registrada en el Certificado De Existencia Y Representación Legal.
6. la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en contra de la COOPERATIVA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE DE LOS ANDES y EDGAR MONTENEGRO AMAYA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 164
fijado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10774ac920dc839f211f9276cf67dd82d3084b6cdecb6cb78b572a67cd87b7c**
Documento generado en 20/09/2021 05:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>